



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

RAMÍREZ MONTESINOS ISRAEL

TEMA DEL TRABAJO:

ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN
RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI DIOS:

En gran manera, por darme todo lo que tengo, sin Él no soy nada. El darme la oportunidad de concluir esta carrera y el mostrarme el camino que debo de seguir: “No tuerzas el derecho; no hagas acepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos.” Deuteronomio 16:19.

A MI PADRE:

Por su gran ayuda, sustento y disciplina que ha llevado y sigue llevando en mi vida; por los muchos años que hemos estado juntos y gracias a Dios por los demás que le va a conceder, el enseñarme que no se debe ser conformista sino buscar la superación. Te amo padre.

A MI MADRE:

Por su comprensión y ayuda que junto con mi padre estuviste paciente, corrigiéndome y tú cariño se convirtió en un gran soporte también para mi vida. Te amo madre.

A MI FAMILIA:

Especialmente a mis tías que pese a tantos problemas ajenos que se han suscitado, esta ha servido para mantenemos más unidos como una familia. Gracias a Dios por todo.

A MIS AMIGOS:

Pocos que tengo, desde que nos conocimos en el CCH y en la Fes Aragón pero que también forman parte de mi familia. Muchas gracias.

A LA UNAM, FES ARAGÓN:

Mi alma mater, muchas gracias por el conocimiento adquirido a través de los maestros que tuve y me exigieron mucho en toda la carrera; por los eventos académicos en los que me permitió participar sin pedirme nada a cambio. Una gran Universidad muchas gracias por todo.

ANÁLISIS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1 LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.....1
1.2 CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....3
1.3 ANTECEDENTES4
1.4 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.....6

CAPÍTULO 2

LA INCLUSIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS

2.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....10
2.2 LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA..... 14
2.2.1 Interpretación del Párrafo Primero.....16
2.2.2 Interpretación del Párrafo Segundo.....17
2.2.3 Interpretación del Párrafo Tercero.....19
2.2.4 Interpretación del Párrafo Cuarto.....20
2.2.5 Interpretación del Párrafo Quinto.....21

CAPÍTULO 3**LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN
MÉXICO**

3.1 LA RELEVANCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA NORMA INTERNACIONAL.....	23
3.2 EL SISTEMA JURÍDICO.....	25
3.3 NECESIDAD DE LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MÉXICO.....	28
CONCLUSIONES.....	30
FUENTES CONSULTADAS.....	32

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se hace con la finalidad de estudiar la reciente reforma constitucional del 10 de junio de 2011, llevada a cabo en materia de Derechos Humanos, la cual da un nuevo panorama a nuestra legislación. Su elaboración, se lleva a cabo realizando una investigación documental al emplear documentos informativos, de indagación, consultivos que enriquecen el tema, como son las tesis que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar, un tema de Derechos Humanos, que no es algo nuevo para el Derecho, pero para nuestra legislación al haber una reciente modificación e incluir expresamente la importancia de los Derechos Humanos (como es el artículo 1o constitucional) de gran relevancia, junto con los nuevos temas, como son el principio pro persona, los criterios jurisprudenciales que emite la Corte aportan un gran sustento para este trabajo.

Con el objetivo primero, de conocer cuáles son las modificaciones que se realizaron a nuestra Constitución Política, en materia de Derechos Humanos; segundo como aplicar los mecanismos de las recientes reformas y tercero entender que la implementación de estos nuevos mecanismos jurídicos, son para el enriquecimiento de nuestro sistema legislativo y por lo tanto se deben de conocer perfectamente para poder aplicarlos, como es la invocación del derecho humano que contiene el tratado y si éste, es uno de los que ha ratificado el Estado Mexicano.

Utilizando el método inductivo, para realizar un análisis respecto a la supremacía constitucional en relación al principio pro persona, tema del presente trabajo. Al igual que se auxilia del método histórico, al conocer antecedentes de las instituciones jurídicas como es el caso de la supremacía constitucional.

El trabajo de investigación, se divide en tres capítulos; el Capítulo 1 referente a la importancia de la Constitución, como norma rectora y el principio de supremacía constitucional que posee, realizando un estudio breve de sus orígenes. El Capítulo 2 abarca el tema de la reforma constitucional de los

Derechos Humanos que se llevó a cabo en junio de 2011 y en especial se realizó una interpretación del artículo 1o Constitucional, el cuál es por esencia la máxima expresión de los Derechos Humanos. Y Capítulo 3, se enfatiza en la importancia e implementación del principio pro persona, en nuestra legislación y saber los nuevos mecanismos con los que ahora se auxilia, para la aplicación del derecho.

CAPÍTULO 1

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El presente capítulo tiene como finalidad, analizar la importancia jerárquica que tiene nuestra Constitución Política; así como explicar lo que implica tener el rango de suprema, y el por qué lo tiene. Lo cual es importante para el desarrollo de los demás temas en el presente trabajo.

1.1 LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO

Desde que el ser humano comenzó a relacionarse con otros, se empezó a establecer un orden; se crearon reglas, guías, normas, etc., para evitar caer en el caos, el desorden o la confusión y conforme se fue evolucionando llegamos a lo que conocemos como sociedad. Posteriormente apareció la figura del Estado, con el fin de representar a los integrantes de dicha sociedad; contando con un territorio, una población, organización, soberanía y personalidad.

Actualmente, cada país cuenta con su propia Norma Fundamental que es “un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico”.¹ Por lo general se le conoce como Constitución y contiene las bases acerca de cómo se regirá el Estado, cuáles son los límites de su territorio, quiénes son sus ciudadanos, como deberá estructurarse su gobierno, etc. Para precisar mejor, mencionaremos que “la Constitución es la norma fundamental del Estado, base y justificación de la validez de toda la producción legislativa, e indicadora de la realidad político-social en un momento histórico determinado”.²

Cabe mencionar que hay países que no cuentan con una única ley fundamental, sino que su Constitución se conforma de una variedad de leyes

¹ La Supremacía Constitucional, Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Color, México, 2011, p. 25.

² Ídem.

individuales, estatutos o normas distintas; como ejemplos tenemos a países como:

Canadá, cuyo sistema constitucional es preponderantemente consuetudinario e “incluye catorce actas del parlamento del Reino Unido, siete actas del parlamento de Canadá y cuatro órdenes del consejo del Reino Unido”,³ sin embargo, desde sus inicios también se respaldó de convenciones y proclamaciones ejecutivas para su creación, donde encontramos su Acta de la América del Norte Británica de 1867 como su documento primario.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se ha considerado a su Constitución en un proceso *in fieri*; esto es que va en formación y no es escrita, se compone de una variedad de documentos como: la Magna Carta o “Gran Carta” de 1215, la Petition of Right de 1628 (se declaraba ilegal la exacción de tributos sin el consentimiento del parlamento), el Habeas Corpus Amendment Act de 1679 (prohibía retener en prisión a una persona por un tiempo, ya que tenía que ser llevado ante el juez), el Bill of Rights de 1689 (restringe las prerrogativas del rey y también ve sobre el derecho de petición de los ciudadanos), Act of Settlement de 1701 (los requisitos para la sucesión de la corona), las Parliament Acts de 1911 y 1949 (relativo a las competencias de la Cámara de los Lores), entre otros.

Israel, cuya Norma Fundamental se estructura de varias normas que se conocen como: “Leyes Básicas”, las cuáles conforman su cuerpo de ordenanzas y de jurisprudencia; debido a que la primera asamblea constituyente de Knéset,⁴ no pudo consolidar su Constitución; motivo por el cual tomó sus influencias del sistema inglés⁵, el derecho otomano y las ordenanzas que dictan las autoridades palestinas; para consolidar su sistema jurídico. Su derecho se encuentra clasificado por muchos dentro de la Familia

³ SOTO FLORES, Armando, Sistemas Constitucionales y Políticos Contemporáneos, Porrúa, México 2009, p. 56.

⁴ Knéset, también llamado “el Parlamento o la Casa de los Representantes”, conocido como el Poder Legislativo del país.

⁵ Gran parte de su influencia del sistema inglés para Israel, viene de las leyes del Mandato Británico de 1918-1948.

mixta o híbrida “porque el sistema jurídico que practican reúne, en su seno, rasgos de dos o más sistemas jurídicos. Son ejemplos de ellos: Quebec, Sudáfrica, la India, Filipinas, Japón e Israel”⁶ y como leyes que componen su Constitución encontramos primordialmente a las Leyes Básicas del Parlamento de 1958, la de la Tierra de Israel de 1960, la del Presidente de Estado de 1964, la del Gobierno de 1968, la de la Economía del Estado de 1975, por mencionar algunos ejemplos.

México, se cuenta con una única norma escrita, en la que se establece su forma de gobierno, la conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vigente desde 1917 y es considerada la norma suprema.

1.2 CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Toda Constitución (la norma fundamental de cada Estado) tiene el rango de suprema, esto es, que tiene el nivel jerárquico más alto de todo el sistema jurídico de un país. Se entiende por supremacía constitucional, “la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.”⁷ Esta característica fundamental e indispensable que tiene solo la Constitución por ser la Norma Suprema, es el punto de partida de su sistema jurídico, pues de ahí se desprenderán las demás leyes que le darán forma, estructura, distribución y orden a su gobierno.

Para el caso de México nuestra Constitución Política tiene la cualidad de suprema porque “ha sido creada por un poder constituyente, un poder con pretensión de legitimidad; esta legitimidad le alcanza para determinar la jerarquía normativa dentro del ordenamiento.”⁸

⁶ GÓMORA COLÍN, José Noé, Influencia del Derecho Inglés en el Sistema Jurídico de Israel, Porrúa, México, 2004, p.8.

⁷ La Supremacía Constitucional Op. cit., p. 37.

⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) Curso de Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, Porrúa, México, 2014, p. 182.

1.3 ANTECEDENTES

Entendiendo la importancia que tiene la Constitución y la cualidad de supremacía que posee, es menester abordar un poco de historia respecto a dicho principio. Para esto es necesario primero comentar acerca de los Estados Unidos de América, en especial de su Constitución redactada en 1787 y que entró en vigor hasta 1789, la cual posee 7 artículos y posteriormente se sumaron 27 enmiendas. Siendo de nuestro interés el artículo 6, párrafo segundo, que tiene explícito el principio de supremacía constitucional; al señalar cuales normas van a ser la Ley Suprema de su país.

Este principio se fortalece, cuando llega el conflicto de Marbury versus Madison, precisamente en los Estados Unidos de América; al remarcar la importancia que debe de tener la Constitución y cuyo caso se presentó de la siguiente forma.

Tenemos primero al juez del caso John Marshall, quien fungía labores como Secretario de Estado en el gobierno federal, posteriormente pasa al cargo de presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Chief Justice). Luego tenemos que el conflicto se suscita, cuando está finalizando el periodo del segundo presidente de los Estados Unidos de América John Adams (del Partido Federalista) el 27 de febrero de 1801, cuando el presidente Adams da el nombramiento a 42 jueces de paz para que llevaran a cargo sus funciones en el distrito de Columbia. Pese a que se hicieron las correspondientes ratificaciones por parte del Senado, el Secretario de Estado debió de certificar los nombramientos con un sello oficial; pero llegó la nueva toma de posesión de Secretario de Estado a cargo de James Madison, al igual que el nuevo gobierno encabezado por Thomas Jefferson (por el Partido Republicano) y es Madison quien se negó a sellar y entregar los nombramientos faltantes, siendo uno de los afectados William Marbury, quien era uno de los jueces que fue nombrado por el presidente Adams y ratificado por el Senado al que le faltaba su nombramiento.

Siendo así Marbury demanda a Madison quien va a pedir un mandamus ante la Suprema Corte para ordenar a Madison entregar los nombramientos faltantes. Sería el 24 de febrero de 1803 cuando el juez John Marshall da a conocer el sentido del fallo de la Suprema Corte donde plantea las tres grandes preguntas de las cuales versará toda la sentencia:

“a) ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?, b) Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?; y c) Si le ofrecen tal remedio ¿ese remedio es un mandamus que expida esta Corte?”.⁹

Posteriormente Marshall da un resumen de los hechos y razonamientos a estas preguntas en la primera es procedente porque se hizo un nombramiento para Madison, ratificado por el propio Senado y donde lo único que faltaba era el sello; la segunda pregunta son afirmaciones al tener Marbury una violación a sus derechos y poder reclamar la protección de la ley y respecto a la última pregunta acerca del mandamus si es la acción procesal correcta, de aquí Marshall formuló el razonamiento de que si la ley que regula la competencia de la Corte para otorgar el mandamus es conforme a la Constitución (aparece la institución del judicial review) porque Marshall cuestionó si puede ejercitar una ley común que vaya en contra de la Constitución (Marshall pensó que expedir un mandamus a los funcionarios públicos, no estaba basado conforme a la Constitución).

Y en su sentencia recalca que: o la Constitución es una ley superior o está al nivel de las demás leyes; si es el segundo supuesto, consideró absurdo tener una Constitución y si es el primer supuesto, si hay una ley ordinaria que contravenga a la ley suprema, esta es nula. Al final la sentencia reconoció el nombramiento de William Marbury y con esta resolución junto con el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América, se

⁹ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), Supremacía Constitucional, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009, p.37.

reafirmó el principio de la supremacía constitucional, que marca la jerarquía que posee la Norma Suprema frente a las demás normas en el sistema jurídico.

1.4 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Como antecedente del principio de supremacía constitucional en nuestro país, tenemos a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 126, el cual tomó su influencia de la Constitución de los Estados Unidos, y expresaba lo siguiente:

Art. 126.-- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglará á dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Este artículo pasa a la Constitución Política de 1917, posteriormente en 1934 se modificó, quitando la frase: “con aprobación del Congreso”, para quedar: “con aprobación del Senado”, pues éstas son las facultades exclusivas del Senado, como lo estipula actualmente la Constitución en su artículo 76 fracción I párrafo segundo: “Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba...”

Ahora bien, el principio de supremacía constitucional está marcado en la Constitución Mexicana principalmente en sus artículos 40 y 133; al efecto estos preceptos nos señalan lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El mencionado artículo estipula cómo va a regirse el Estado Mexicano, la forma de gobierno que va a tener y el reconocimiento de la Constitución como

la Ley Fundamental del Estado. De igual modo tenemos el principal artículo 133 materia del asunto y que a la letra dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Precisamos en primer lugar que la Constitución Política es la Norma Suprema y el principio de supremacía constitucional la pone jerárquicamente por encima de las demás leyes, como la norma rectora del Estado. En segundo lugar la Constitución es creada por un poder constituyente con legitimidad; este poder consiste “en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico.”¹⁰ Tercero se considera nula la aplicación de una ley ordinaria, que contravenga a la Constitución Política, ya que debe de acatar lo que estipula la Norma Suprema y cuarto, el artículo 133 constitucional señala que no solo la Constitución es la Ley Suprema del país, sino que menciona también a las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Como se mencionó nuestra Ley Suprema se conforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también de las Leyes del Congreso de la Unión, donde tenemos el siguiente criterio del Semanario Judicial de la Federación en su Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XXV, Abril de 2007, Registro: 172739, Materia: Constitucional, Tesis: P. VII/2007, Página: 5, el cual indica:

¹⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., Teoría de la Constitución, Sexta Edición, Porrúa, México, 2014, p. 93.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Nuestra Constitución Política señala en su artículo 73, al referirse a las facultades del Congreso, algunos ejemplos de estas leyes: leyes sobre la nacionalidad, naturalización, colonización (fracción XVI), leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación (fracción XVII), leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular (fracción XX).

También tenemos que parte de nuestra legislación, como lo menciona el artículo 133, se conforma por los Tratados Internacionales; estos los entendemos como lo expresa la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados de 1969 que México ratificó en 1974; se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, entró en vigor hasta en 1980 y expresa lo siguiente:

Artículo 2, apartado 1, inciso a): se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Concluimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales conforman nuestra Ley Suprema, jerárquicamente superiores al resto de las normas, para lograr un equilibrio, son la base de nuestro sistema jurídico actual.

CAPÍTULO 2

LA INCLUSIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS

En este segundo capítulo hacemos un especial énfasis en la reforma constitucional de 2011, la cual versa sobre los Derechos Humanos; asimismo se estudia primordialmente el artículo 1o. Constitucional y la adición del principio pro persona a nuestra legislación actual.

2.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El perfeccionamiento es y seguirá siendo la meta del ser humano. Para el Derecho es lo mismo, pues siempre evoluciona para adecuarse a la sociedad y por consiguiente sus normas y leyes se adecuan de acuerdo a su tiempo. De tal manera que, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) norma (reguladora) de validez de nuestro sistema jurídico no sea la excepción.

Las reformas son modificaciones que se hacen con el fin de mejorar algo, en el caso de la CPEUM, las reformas se llevan a cabo para actualizar el texto constitucional de acuerdo a la realidad político-social en la que se encuentra nuestro país. Y, por ser la norma suprema requiere de un procedimiento diferente que el de cualquier otra ley para poder reformarla (por eso nuestra Constitución es rígida), para esto la CPEUM señala en su artículo 135 cuál es el procedimiento que debe seguir y que a la letra dice:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Ahora bien, al conocer el proceso de cómo se lleva a cabo una reforma, tenemos la reciente modificación a la CPEUM en materia de los derechos humanos, un gran avance para nuestro marco jurídico. Pues que “la regulación de los derechos es, junto al tema de la división de poderes, una de las columnas vertebrales de cualquier texto constitucional.”¹¹

La reforma comenzó en el año 2009 y concluyó en 2011, después de pasar por varias revisiones y constantes modificaciones; fue así como cambió la denominación del Título Primero de “De las Garantías Individuales”, para quedar como “De los Derechos Humanos y sus Garantías” con el propósito de armonizar nuestro marco constitucional con el derecho internacional en la materia de derechos humanos. Además del cambio de denominación en el título encontramos un esclarecimiento de la distinción entre los derechos y las garantías; los primeros como aquellos en los que podemos hacer o exigir algo y que poseemos o adquirimos, pero a la garantía la entendemos como “el mecanismo, generalmente de carácter procesal que el Estado ofrece al individuo a efecto que éste haga efectivo su derecho, lo exija, le sea reparado el daño ocasionado con su vulneración y/o se le restituya en el goce del mismo.”¹²

Para hacer clara esta distinción entre derechos humanos y garantías, citamos la Tesis del Semanario Judicial de la Federación su Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Viernes 10 de abril de 2015, Registro: 2008815, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), que a la letra dice:

¹¹ CARBONELL, Miguel, El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, Segunda Edición, Porrúa-UNAM, México, 2015, p. 101.

¹² BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, Comprendiendo la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2013, p. 2.

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Además, de la clara diferencia que existe entre las garantías y los derechos que poseemos; encontramos otra modificación importante que se realizó a nuestra CPEUM consistente en el reconocimiento a los derechos humanos que poseen los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, lo cual sirve para enriquecer nuestra legislación mexicana, ya que ahora tanto los jueces como los abogados tienen el compromiso de seguir constantes aún más en el estudio del derecho e incrementar el bagaje cultural y sobre todo jurídico.

Los derechos humanos los entendemos como aquellas facultades, prerrogativas e incluso se entienden como ventajas o beneficios, que poseen todas las personas por el simple hecho de ser seres humanos, sin discriminación alguna, debiendo ser protegidos y garantizados por el Estado a fin de preservarlos, permitiendo que siempre prevalezca la dignidad humana.

La esencia de los derechos humanos es la dignidad humana, la cual se explica en el Semanario Judicial de la Federación de Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Registro: 165813, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8, que señala:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a

través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En consecuencia, para el caso de ser violentados los derechos humanos, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar en lo posible el daño, a fin de preservar la seguridad, orden y estabilidad que caracteriza a un Estado de Derecho.

2.2 LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA

Como antecedente tenemos a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que en su artículo 1o. abarcó el reconocimiento de los derechos del hombre, mismos que tenían que ser respetados y garantizados. Esto fue el primer avance a nuestra legislación, puesto que su antecesora (la Constitución Política de 1824) no tuvo un capítulo destinado a los derechos humanos, ni los derechos del hombre; entonces es a partir de 1857 es cuando se genera propiamente, dicho un registro en donde hay derechos que posee el hombre y deben de ser protegidos por el Estado.

Después en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cambió el término del Título Primero de “De los Derechos del Hombre” por el de “De las Garantías Individuales”, aquí hay que remarcar una diferencia, que anteriormente se mencionó, una cosa son los derechos que el artículo primero reconoció como derechos del hombre en 1857 y otra cosa las garantías. A criterio propio, entiendo que el legislador en el artículo primero de 1917 al poner “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución” da por comprendido cuales son los derechos que marca nuestra norma pero establece que deben de protegerse de acuerdo a los mecanismos de protección (garantías) que estipula la norma. Esta posible confusión queda ya esclarecida en la reforma del año 2011, donde ya se establece el término de “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos, volviendo al término que marcaba el artículo primero de 1857, puesto que la Constitución no otorga derechos sino

que los reconoce y protege; pero que además, no solo los derechos de nuestra norma interna, sino aquellos derechos que se encuentren en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo primero quedó con un solo párrafo hasta la reforma del 14 de agosto de 2001, la cual anexó dos párrafos. El párrafo relativo a la prohibición de la esclavitud, el cual se encontraba anteriormente en el artículo 2o de nuestra Constitución Política y después se agrega el párrafo de la prohibición de la discriminación. Luego ya en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1o Constitucional queda compuesto por cinco párrafos que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del cual podemos observar que tenemos el derecho a una igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación, al igual que los derechos humanos reconocidos por nuestra CPEUM y los tratados internacionales, así como las garantías para su protección. Para una mejor comprensión, se explica de la siguiente forma.

2.2.1 Interpretación del Párrafo Primero

Un gran cambio que se puede observar en la redacción de este párrafo, es el término “individuo”, cuyo significado se explica de acuerdo a la Enciclopedia del Idioma como: “singular, concreto, totalmente determinado, se opone a universal, cuyo término de división lógica es el individuo”;¹³ lo cual lo entendemos como algo personal, correspondiente solo a alguien. Y se cambia por el término “todas las personas”, el cual para nuestra CPEUM engloba no sólo a los mexicanos o a aquellos que poseen la ciudadanía, sino todo aquel hombre o mujer sin importar edad, ni nacionalidad, ni distinción de ninguna índole.

El reconocimiento de los derechos humanos que marca el artículo es importante, ya que son inherentes al hombre y no puede perderlos, pero el párrafo primero marca que salvo “ciertos casos y condiciones” se suspenderán.

Estas causas de suspensión o restricción se tienen cuando se presentan situaciones o circunstancias extremas para el Estado y se entiende cuando “el orden social se ve amenazado y es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz para garantizar la continuidad del orden preestablecido o, incluso, la supervivencia del Estado, puede decretarse la suspensión o restricción de aquellos que obstaculicen el hacer frente a la situación.”¹⁴

¹³ ALONSO, Martín, Enciclopedia del Idioma, Op. Cit., p.2372.

¹⁴ Derechos Humanos, Serie Derechos Humanos, Parte General 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Color, México, 2014, p.96.

La misma CPEUM regula esta situación en su artículo 29 los casos en que se suspenden o restringen, que son cuando hay una invasión, perturbación grave de la paz o cuando la sociedad se ponga en grave peligro por un conflicto superior, va a ser el titular del Poder Ejecutivo quien le compete dar inicio al procedimiento, ayudado y auxiliado por las demás autoridades competentes que marca el artículo. Así también se señala que derechos no pueden suspenderse como son por ejemplo: la vida, la integridad personal, la protección a la familia, los derechos a la niñez, la libertad de creencia religiosa por mencionar algunos, lo más importante es que esta suspensión o restricción debe ser temporal y para poder llevarse a cabo debe de estar fundada y motivada.

2.2.2 Interpretación del Párrafo Segundo

De gran importancia es este párrafo sin excluir a los demás, pero aquí encontramos la incorporación del principio pro homine o pro persona, el cual tiene como criterio rector el beneficio más amplio para la persona.

El principio pro persona es el “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.”¹⁵

Nos permitimos citar, el criterio que marca el Semanario Judicial de la Federación de Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Registro: 2005203, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211, que señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011), Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2013, pp. 95-96

internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

La aplicación de este principio siempre da una preferencia a los derechos humanos y el intérprete no puede elegir la norma que prefiera, sino la que de una protección más amplia y su implementación se convierte en un gran enriquecimiento a nuestro sistema jurídico. Por lo cual consideramos que se lleve a cabo siempre la estricta aplicación de dicho principio, en especial para aquella violación al derecho de la vida, el cual es indispensable y base de los

derechos humanos, pues sin estos los demás derechos no podrían existir, pues es obvio que si no existe una persona no posee derechos.

2.2.3 Interpretación del Párrafo Tercero

Enfocado primordialmente en los principios de los derechos humanos y que las autoridades tienen fundamentalmente que proteger y garantizar y sancionar cuando se suscite una violación a estos; para esto tenemos que la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, igualmente expresa:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso...

Para los principios que refiere el párrafo, encontramos primeramente el de universalidad, puesto que los derechos humanos son inherentes al hombre, esto es que están unidos a la persona y los poseen todos sin ningún tipo de discriminación de edad, raza, religión, salud, nacionalidad, condición económica, etc. Luego el principio de interdependencia se refiere a que los derechos humanos se encuentran relacionados o concatenados entre sí y que dependen de otros derechos para existir; el principio de indivisibilidad lo entendemos como aquel que no permite a los derechos humanos separarse unos de otros, sino estar siempre armonizados y unidos. Por último tenemos, el principio de progresividad y como lo marca el término indica que los derechos humanos van en un constante avance y, por ende, en un mejoramiento para su efectiva aplicación.

El párrafo recalca el deber del Estado Mexicano de proteger, cuidar los derechos humanos, pues si éstos fuesen violados, el mismo párrafo señala que es precisamente el Estado quien tiene la tarea de investigar dicha violación, para sancionar respectivamente a los presuntos responsables y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, es

por ello, que la ley hace énfasis de que las autoridades promuevan los derechos para así evitar un daño irreparable.

2.2.4 Interpretación del Párrafo Cuarto

La esclavitud desde el punto de vista jurídico se entiende como la “institución del derecho de gentes, común a todos los pueblos de la antigüedad”¹⁶ y se entiende como, el estado de una persona, que se encuentra sometida a otra y privada de su libertad. Lamentablemente en México hay casos de esclavitud, relacionado con la explotación laboral, por mencionar un ejemplo reciente tenemos que: el 12 de junio de 2013 en Guadalajara, Jalisco, la empresa Bioparques de Occidente, “privó la libertad de 275 personas (jornaleros y familiares), que eran obligadas a trabajar, estando reclusos y vigilados”.¹⁷ Esto estaba regulado por el artículo 365 del Código Penal Federal que decía:

ARTÍCULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

El artículo 365 del Código Penal Federal fue derogado en junio de 2012, pero actualmente para la privación ilegal de la libertad encontramos en nuestra legislación el artículo 364 del Código Penal Federal y para el Distrito Federal está el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.

De igual forma para el fortalecimiento del artículo 1o Constitucional, párrafo cuarto, el Estado Mexicano ha formado parte de convenciones y tratados en los que se reconocen los derechos humanos y sobre el tema

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. cit., p. 1536.

¹⁷ G. PARTIDA, Juan Carlos, “Jalisco: rescatan a 275 jornaleros semiesclavos,” La Jornada, México, 12 de junio de 2013, Estados, p.29.
<http://www.jornada.unam.mx/2013/06/12/estados/029n5est> 25 de Mayo de 2015. 18:03 P.M.

encontramos: el Protocolo que enmienda la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante D.O.F.) el 11 de mayo de 1955; la Convención relativa a la Esclavitud de 1926, publicada en el D.O.F. el 13 de septiembre de 1935 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, publicada en el D.O.F. el 24 de junio de 1960.

2.2.5 Interpretación del Párrafo Quinto

La discriminación se ha comprendido como “toda forma de exclusión y rechazo a las personas que no creemos de igual valía a nosotros.”¹⁸ En México la principal discriminación que existía era la “intolerancia religiosa” la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, marcó en su artículo tercero que la única religión de la nación era la católica, apostólica romana. Y no es hasta que el presidente Benito Juárez expide las Leyes de Reforma, que se quita esa forma de discriminación y es en la “Ley sobre libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860. Mediante esta ley se declaró:

- a) La libertad de cultos.
- b) La abrogación de los recursos de fuerza.
- c) El cese del derecho de asilo en los templos.
- d) El cese de la obligación legal de jurar la Constitución.
- e) La prohibición para la celebración de actos solemnes de carácter religioso fuera de las iglesias sin permiso escrito, concebido por la autoridad política local....”¹⁹

Actualmente nuestra CPEUM marca en su artículo 24, el derecho que tenemos a creer en aquello que más nos agrada. Actualmente encontramos la discriminación en lo que conocemos como “preferencias sexuales,” para esto

¹⁸ BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, Op. cit., p. 25.

¹⁹ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho en México, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2008, p.680.

tenemos un soporte en nuestra legislación en el Código Penal Federal, en su artículo 149 Ter., al tipificar la discriminación por: pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, sexo, preferencia sexual, edad, etc., si se quiere negar un servicio o prestación, derechos laborales, derechos educativos por hacer mención de unos ejemplos se hace acreedor de una sanción; puesto como se señaló antes la discriminación va en contra del principio de universalidad, fundamental para los derechos humanos y de igual forma se cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para el fortalecimiento a nuestra legislación.

Igualmente prevé que el Estado Mexicano para su fortalecimiento contra la discriminación es parte de: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial publicado en el D.O.F. el 13 de junio de 1975, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid publicado en el D.O.F. el 3 de abril de 1980, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer publicado en el D.O.F. el 12 de mayo de 1981, la Convención Internacional Contra el Apartheid en los Deportes publicado en el D.O.F. el 17 de septiembre de 1987 y la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial publicado en el D.O.F. el 3 de mayo de 2002.

CAPÍTULO 3

LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MÉXICO

Durante el desarrollo del presente trabajo, se abarcó el tema de la supremacía constitucional y después abordamos un poco en la reforma del 2011 y el principio pro persona; en este capítulo abarca el estudio de la importancia de los dos temas para un mejor progreso a nuestra legislación.

3.1 LA RELEVANCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA NORMA INTERNACIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema, de ella emanan las demás leyes que componen nuestra legislación que además es enriquecida con los tratados y convenciones de los que nuestro país forma parte.

Nuestra misma Constitución Política, nos marca en su artículo 133 cuál es la “ley suprema” como ya se ha mencionado. La CPEUM, junto con las leyes que emita Congreso de la Unión y los tratados internacionales conforman juntos la norma suprema. Recordando que cualquier tratado del que el Estado Mexicano forme parte, tienen que estar de acuerdo con la propia Constitución. Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1o. remarca la importancia de la protección de los derechos humanos y aplicar la norma más favorable para la persona cuando exista una violación (la aplicación del principio pro persona). De aquí explicamos que la aplicación de la norma nacional o la norma internacional que es aquella que se encuentre en un tratado del que México es parte, no va en contra del principio de la supremacía constitucional y como se mencionó es precisamente la Constitución quien da los lineamientos para que un tratado forme parte de nuestra normatividad, por lo tanto si hay un beneficio para la persona se debe aplicar la norma internacional; pero remarcar que si hay una violación de derechos humanos no implica que siempre se vaya al Derecho Internacional, pues si nuestra legislación lo regula debemos, por

ende, aplicar nuestra propia norma de aquí se habla que los tratados internacional o convenciones enriquecen nuestro derecho que busca siempre un mejor perfeccionamiento.

Para este asunto encontramos el siguiente criterio que explica el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de su Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Registro: 2002065, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Constitucional, Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Página: 2038, que estipula lo siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la

Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

3.2 EL SISTEMA JURÍDICO

La reforma constitucional vino a dar auge a los derechos humanos, al armonizar nuestra legislación con las normas internacionales y poder así mejorar la aplicación del derecho. Con ello surge la figura del control de convencionalidad y con la inclusión del principio pro persona, el juez ahora no solo aplica la norma nacional, sino que se auxilia de la norma internacional para dar su dictamen. Así el control de convencionalidad es “un deber internacional y constitucional de todos los Jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos (de fuente interna -Constitución- y externa – tratados internacionales),²⁰ procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible...” esta herramienta que tienen ahora todas las autoridades para la impartición del derecho.

Esto lo reforzamos con lo que marca el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de su Décima Época, Instancia: Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Registro: 160526, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, que indica:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de

²⁰ Derechos Humanos, Op. cit., p.192.

control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Mediante el control de convencionalidad y el principio pro persona viene a realizarse una nueva estructura a todas nuestras normas. La posibilidad de aplicar una norma internacional se da desde que el Estado firma un tratado internacional de aquí se aplica el *pacta sunt servanda*, anteriormente se mencionó los instrumentos internacionales de los que ya es parte el país tratando a los temas de discriminación y esclavitud, el problema radica en la aplicación de los tratados, uno el desconocimiento y falta de estudio por parte de los abogados o litigantes en que se reconoce que debe hacer un estudio más arduo a una de las carreras más nobles que puede existir, otro punto que se planteó es que no se debe dejar de aplicar la norma nacional por la internacional en los derechos humanos sino debe de realizarse una interpretación conforme entre ambas normas y poder así aplicar la norma en la que el juez hizo el estudio y la interpretación a la norma más favorable.

Esto es de gran relevancia, el juez ya no sólo se apega a un Código Civil, Penal, Mercantil, etc., sino ahora se auxilia de un ordenamiento distinto del de la legislación del Estado Mexicano, que sirve para fortalecer la impartición de la ley y enriquecer nuestro sistema jurídico.

En torno al control de convencionalidad y su manera de aplicarlo, señala el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de su Décima Época, Instancia: Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Registro: 160525, Tipo

de Tesis: Aislada, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552, la siguiente tesis:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Esto significa que ahora los jueces deberán desarrollar de oficio, una serie de razonamientos que le permita la aplicación más amplia posible,

respecto a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano con los Tratados Internacionales de los que es parte.

3.3 NECESIDAD DE LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MÉXICO

Desafortunadamente se entiende que no basta con que existan los derechos, sino que es necesario garantizarlos, de ahí la importancia que estipula el artículo primero en su tercer párrafo para que el Estado prevenga y en todo caso sancione una violación a los derechos humanos. La reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, viene a dar un fortalecimiento al Estado Mexicano, que desafortunadamente ha sido afectado por la violencia y la impunidad que han aumentado. Por dar unos ejemplos el sexenio pasado (2006-2012) hubo un crecimiento del 150% de homicidios, 71 homicidios diarios de acuerdo al INEGI,²¹ y respecto a los derechos humanos en el año 2013, Amnistía Internacional puso especial énfasis en las violaciones de los derechos humanos, en especial los asuntos de “seguridad pública y las desapariciones forzadas, la detención arbitrarios, las torturas y malos tratos practicados por agentes encargados de hacer cumplir la ley.”²²

Es aquí donde se insiste en la necesaria aplicación del principio pro persona, para el fortalecimiento a los derechos humanos, en especial si hay una violación de un derecho primordial como lo es la vida, el juez tiene que hacer un profundo análisis para aplicar, la norma que beneficie más a la persona. Se mencionado que aplicar una norma internacional no quita ni desplaza nuestro orden normativo interno, ya se regula para aplicar de acuerdo a nuestra Constitución pero claro si nuestra propia legislación marca y regula esa violación de debe aplicar, pero también considero se debe ir aquí a la sanción más estricta para los probables responsables a fin de tratar de marcar

²¹ MIRANDA, Juan Carlos, “Los homicidios crecieron 150% en el sexenio de Felipe Calderón,” *La Jornada*, México, 31 de julio de 2013, Política, p. 5

<http://www.jornada.unam.mx/2013/07/31/politica/005n1pol> 5 de Mayo de 2015. 15:20 P.M.

²² PÉREZ SILVA, Ciro, “Siguen violaciones a derechos humanos en México, afirma AI”, *La Jornada*, México, 10 de septiembre de 2013, Política, p.18.

<http://www.jornada.unam.mx/2013/09/10/politica/018n1pol> 5 de Mayo de 2015. 16:40 P.M.

para la sociedad que no se pierde el Estado de Derecho, como últimamente se comenta en los medios, que el Estado investiga a fondo qué fue lo que pasó, como pasó y quienes son los responsables de dichas acciones y como lo estipula el mismo artículo primero debe reparar la violación en lo posible (tratándose de privación de la vida, se entiende que es algo que no puede compensar).

En 2008 se hizo la reforma en materia penal, pero para la aplicación en toda la República se dio un plazo de 8 años para poder entrar en vigor hasta 2016, después de esa fecha y conforme pase el tiempo se sabrá cuanto es la eficacia de esta reforma; la reforma constitucional de 2011 va a cumplir apenas 4 años de entrada en vigencia y aun se ve la poca aplicación de las reformas, un gran factor es, por parte de los abogados al haber un desconocimiento de los Tratados Internacionales y las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde el Estado Mexicano haya sido parte, que son ya cuerpo de nuestro sistema jurídico.

Enfatizo en la dedicación y aprendizaje a este tema a mis compañeros abogados, al conocer los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en especial ir conociendo los Derechos Humanos que tienen incluidos, para poder invocarlos e ir enriqueciéndonos, tanto los litigantes al implementar estos mecanismos jurídicos y para los jueces, no servirá de mucho si los abogados no implementan estas nuevas herramientas con las que ahora contamos.

CONCLUSIONES

Primera.- Todos los Estados tienen una Norma Fundamental, en la cual se manifiesta la soberanía de su pueblo y contiene las bases de su organización; no existe otra norma por encima de ella y comúnmente se conoce como Constitución.

Segunda.- El principio de supremacía se crea, cuando se consolida la Constitución como la norma rectora del Estado, de aquí la importancia que posee, ya que todas las leyes que se crean se subordinan, porque debe de haber en el sistema legislativo un orden y jerarquía, puesto que la Constitución es la norma más importante y define que otras normas son ley.

Tercera.- La reforma constitucional en materia de junio de 2011, da la apertura de que si se suscita una violación a un derecho humano y éste se encuentra en un tratado internacional, se puede invocar el tratado siempre y cuando exista una protección más amplia, beneficiando a la persona. Por eso el principio pro persona marcado en nuestro artículo 1o Constitucional no establece una jerarquía en cuanto a los tratados internacionales y la Constitución, sino que busca la protección más extensa para los Derechos Humanos.

Cuarta.- Con los mecanismos que se cuentan, como es el control de convencionalidad y el principio pro persona, son complementos a nuestra legislación, no se desplaza la norma interna de nuestro sistemas jurídico, sino auxilia a ésta para la efectiva la impartición del derecho, buscando la verdad jurídica y protegiendo los Derechos Humanos.

Quinta.- La aplicación de la reforma constitucional, no implica una total erradicación de violaciones a los Derechos Humanos, el fin que busca es promover la protección de éstos, pero sirve como parámetro para evitar futuras violaciones, al dar las herramientas más amplias para implementar el derecho así como las sanciones correspondientes.

Sexta.- Los abogados, Universidades, Instituciones, etc., deben de entender, comprender y poner en práctica el estudio de los Derechos Humanos, para eso es necesario primeramente conocerlos a fondo no solo desde un punto de vista jurídico sino también desde uno filosófico, cultural, económico, etc., pues éstos poseen una dimensión muy extensa y además estudiar los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que alcanzan jerarquía constitucional con la reciente reforma constitucional.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., Teoría de la Constitución, Sexta Edición, Porrúa, México, 2014.

BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, Comprendiendo la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2013.

CARBONELL, Miguel, El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, Segunda Edición, Porrúa-UNAM, México, 2015.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho en México, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2008.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), Supremacía Constitucional, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), Curso de Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, Porrúa, México, 2014.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011), Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2013.

GÓMORA COLÍN, José Noé, Influencia del Derecho Inglés en el Sistema Jurídico de Israel, Porrúa, México, 2004.

SOTO FLORES, Armando, Sistemas Constitucionales y Políticos Contemporáneos, Porrúa, México 2009.

Derechos Humanos, Serie Derechos Humanos, Parte General 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Color, México, 2014.

La Supremacía Constitucional, Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Color, México, 2011.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Código Penal Federal.

ECONOGRÁFICAS

ALONSO, Martin, Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Letras D-M, Aguilar México, México, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Porrúa, México, 2007.

ELECTRÓNICAS

G. PARTIDA, Juan Carlos, "Jalisco: rescatan a 275 jornaleros semiesclavos," La Jornada, México, 12 de junio de 2013, Estados, p.29. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/12/estados/029n5est> 25 de Mayo de 2015. 18:03 P.M.

MIRANDA, Juan Carlos, "Los homicidios crecieron 150% en el sexenio de Felipe Calderón," La Jornada, México, 31 de julio de 2013, Política, p. 5. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/07/31/politica/005n1pol> 5 de Mayo de 2015. 15:20 P.M.

PÉREZ SILVA, Ciro, "Siguen violaciones a derechos humanos en México, afirma AI", La Jornada, México, 10 de septiembre de 2013, Política, p.18. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/09/10/politica/018n1pol> 5 de Mayo de 2015. 16:40 P.M.